

tada para operar la evaluación contará con un término de cuarenta y cinco (45) días para resolver, a través del mismo medio, las reclamaciones presentadas.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002. La lista de educadores de que trata este inciso es el listado de candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos.

A partir de la publicación de los listados de candidatos, la entidad territorial certificada contará con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en las anteriores secciones de este Capítulo.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre de las inscripciones, sin incluir el período de receso estudiantil, para finalizar el proceso de la evaluación.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiarse los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiarse dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo.”

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente hasta la promulgación del Estatuto Único de la Profesión Docente.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Educación Nacional (E),

Francisco Javier Cardona Acosta.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1648 DE 2016

(octubre 21)

por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 58 establece entre otros aspectos que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica”*.

Que la misma Constitución Política en el artículo 79 establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica”*.

Que así mismo, la Carta Magna en su artículo 80 dispone que *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, establece en el artículo 204 que las áreas forestales protectoras deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, prevaleciendo el efecto protector de estas coberturas.

Que el Acuerdo número 30 de 1976, expedido por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, (Inderena), aprobado por el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución Ejecutiva número 76 de 1977, declara como Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá.

Que la Resolución número 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, adoptando su zonificación y reglamentó sus usos.

Que la misma norma en el numeral 4, del artículo 3°, definió una Zona de Recuperación Ambiental como aquella destinada a *“la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la reserva forestal dentro de áreas que han sido alteradas por el desarrollo de viviendas rurales semiconcentradas dispersas o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales. Dichas áreas deben ser sometidas*

a tratamientos de recuperación ambiental para garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los suelos y el funcionamiento integral de la reserva forestal protectora”.

Que igualmente en el numeral 4, del artículo 3°, establece: *“c) El Plan de Manejo de la Reserva Forestal deberá especificar las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación a que están obligados los propietarios de las edificaciones contenidas en estas zonas, así como los demás parámetros para su correcta armonización y funcionamiento”*.

Que este mismo numeral dispuso: *“d) (...) Para efectos de regular y utilizar correctamente las compensaciones a que están obligados los propietarios de viviendas localizadas al interior de estas zonas, la CAR establecerá los mecanismos para el cobro, administración y gestión de recursos provenientes de las mismas. Estos recursos se destinarán de manera exclusiva para el desarrollo de los programas y proyectos formulados en el Plan de Manejo”*.

Que la Ley 99 del 1993, en el artículo 42, modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, señaló entre otras cosas, que *“podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables”*.

Que el Consejo de Estado, mediante el Fallo 250002325000200500662 03, de 2013, ordenó fijar unas tasas compensatorias por el uso permanente de la reserva con edificaciones, estableciendo tarifas diferenciales, según el estrato socioeconómico al que pertenece el predio respectivo ubicado en la Zona de Recuperación Ambiental que hace parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, con el propósito de compensar los gastos de la renovabilidad de los recursos naturales, con base en el sistema y método de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato consignado en el artículo 338 de la Constitución Política.

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Título 9, de la Parte 2, del libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, un nuevo capítulo así:

“CAPÍTULO 11

Tasa Compensatoria por la Utilización Permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá

SECCIÓN 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2.2.9.11.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de predios con edificaciones ubicados en la Zona de Recuperación Ambiental definida en la Resolución número 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la categoría de zonificación que haga sus veces.

Artículo 2.2.9.11.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a la autoridad ambiental que se refiere el artículo 2.2.9.11.1.3 y a los propietarios, poseedores o tenedores de predios con edificaciones localizados en la Zona de Recuperación Ambiental definida por la Resolución número 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la categoría de zonificación que haga sus veces, en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Parágrafo. Para todos los efectos, el presente capítulo se aplicará sobre los predios con área alterada, con edificaciones existentes al 14 de abril de 2005, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución número 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 3°, numeral 4, literal e.

Artículo 2.2.9.11.1.3. Sujeto activo. Es competente para cobrar y recaudar la tasa compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), de conformidad con lo dispuesto el numeral 13, del artículo 31, de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2.2.9.11.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los propietarios, poseedores o tenedores de predios con edificaciones ubicados en la Zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá definida por la Resolución número 463 de 14 de abril de 2005 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la categoría de zonificación que haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

SECCIÓN 2

Definiciones de la tasa compensatoria

Artículo 2.2.9.11.2.1. Definiciones. Para la aplicación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

Área alterada: Superficie de terreno de un predio que ha sido transformado y ocupado con edificaciones, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales.

Edificación: Es la unión de materiales de construcción adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

SECCIÓN 3

Cálculo de la tarifa de la tasa compensatoria

Artículo 2.2.9.11.3.1. De conformidad con el sistema y método definidos por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, el cálculo de la tasa compensatoria por la utilización permanente con predios localizados en la Zona de Recuperación Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se desarrolla en los artículos subsiguientes.

Artículo 2.2.9.11.3.2. Tarifa de la tasa compensatoria (T). La tarifa de la tasa compensatoria por el uso permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, expresada en pesos por metro cuadrado, está compuesta por el producto de la tarifa

mínima (*Tm*), el factor de perpetuidad (*fp*) y el factor de diferencial socioeconómico (*fdse*), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos de acuerdo con la expresión:

$$T = Tm \times fp \times fdse$$

Donde:

Tm: Tarifa mínima: Es la tarifa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.11.3.3., expresada en pesos por metro cuadrado (\$/m²).

fp: Factor de perpetuidad: Coeficiente adimensional, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.11.3.4.

fdse: Factor diferencial socioeconómico: Coeficiente adimensional, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.11.3.5.

Artículo 2.2.9.11.3.3. Tarifa mínima (Tm). Teniendo en cuenta los costos de recuperación, sociales y ambientales, como base del cálculo de la depreciación de las coberturas arbóreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de acuerdo con las pautas y reglas establecidas por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. La tarifa mínima representa los costos unitarios de las actividades necesarias para la rehabilitación ecológica, considerando los aspectos biofísicos de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante resolución la Tarifa mínima (Tm) de la Tasa Compensatoria por la utilización permanente de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, la cual se ajustará anualmente.

Artículo 2.2.9.11.3.4. Factor de perpetuidad (fp). Debido a que la utilización de la reserva es de forma permanente, el costo de rehabilitación ecológica, por metro cuadrado, se difiere a perpetuidad, por medio de la tasa social de descuento vigente para proyectos de inversión social en Colombia, doce por ciento (0.12), definida por el Departamento Nacional de Planeación, (DNP).

Artículo 2.2.9.11.3.5. Factor de Diferencial Socioeconómico (fdse). Es el coeficiente que busca diferenciar el pago de la Tasa Compensatoria de cada predio teniendo en cuenta el estrato socioeconómico al que pertenece, según la siguiente tabla:

Estrato	Factor de Diferencial Socioeconómico
1	0,07
2	0,12
3	0,21
4	0,26
5	0,64
6	1,12

Para adelantar el cobro en los predios con destino económico diferente al habitacional, que no poseen estratificación socioeconómica, se les aplicará un factor de diferencial socioeconómico dependiendo de la propiedad del predio y del destino económico en el que esté clasificado según la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de la siguiente manera:

a) Para predios de propiedad de particulares que tengan destinos económicos como: comercio puntual, comercio en centro comercial, comercio en corredor comercial, recreacionales privados, dotacionales privados, parqueaderos, predios con mejoras, predios industriales y vías de propiedad privada se les aplicará el factor de diferencial socioeconómico equivalente al estrato 6.

b) Para predios de propiedad del Estado que tengan destinos económicos públicos, se les aplicará el factor de diferencial socioeconómico equivalente al estrato 1.

SECCIÓN 4

Cálculo del monto de la tasa compensatoria

Artículo 2.2.9.11.4.1. Cálculo del monto a pagar por la tasa compensatoria. El monto a pagar (*MP*) por los sujetos pasivos dependerá del área alterada (*Aa*) y la tarifa de la tasa compensatoria (*T*), en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y que se expresa así:

$$MP = Aa \times T$$

Donde:

MP. Monto a Pagar, se expresa en pesos (\$).

Aa: Área alterada, se expresa en metros cuadrados (m²), de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.9.11.2.1.

T: Tarifa de la tasa compensatoria, expresada en pesos por metro cuadrado (\$/m²), de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.9.11.3.2.

Parágrafo. Para los predios que están en régimen de propiedad horizontal, el monto a pagar por cada propietario o poseedor se calculará a partir de la suma del área alterada privada y el área equivalente por coeficiente de copropiedad de los bienes comunes.

SECCIÓN 5

Recaudo de la tasa compensatoria

Artículo 2.2.9.11.5.1. Forma de Cobro y Recaudo. La tasa compensatoria deberá ser cobrada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), así:

1. Mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a 31 de diciembre de cada año, cobro por año vencido.

2. La tasa compensatoria deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, vencido dicho término, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR) podrá cobrar los créditos exigibles a su favor en el marco del cobro coactivo establecido en la Ley 1437 de 2011.

3. Los usuarios tendrán derecho a presentar reclamaciones por escrito con relación al cobro de la tasa ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), los cuales deberá hacerse dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha límite de pago establecido en el documento de cobro. Presentada la reclamación, la CAR deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.

4. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), deberá llevar la relación detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y de las respuestas dadas a las reclamaciones.

Artículo 2.2.9.11.5.2. Destinación del recaudo. Los recaudos de la Tasa Compensatoria se destinarán a la protección y renovación de los recursos naturales renovables en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo de esta reserva.

Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa compensatoria.

Para lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), deberá realizar las distribuciones en su presupuesto de ingresos y gastos a las que haya lugar para garantizar la destinación específica de la tasa.

SECCIÓN 6

Disposiciones finales

Artículo 2.2.9.11.6.1. Reporte de la información. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información relacionada con la aplicación de la Tasa Compensatoria, de conformidad con los lineamientos que para tal fin expedirá dicho Ministerio.

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar el 30 de marzo de cada año.

El seguimiento de la información se realizará en el marco del seguimiento al Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR) y adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.9.11.6.2. Información requerida para el cobro de la tasa. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), deberá solicitar a las autoridades pertinentes la última información disponible sobre los predios y área alterada para adelantar el cobro de la tasa compensatoria de que trata el presente capítulo.

Artículo 2. Vigencia: El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1670 DE 2016

(octubre 21)

por el cual se acepta la renuncia de uno de los representantes del Presidente de la República en la Junta Directiva de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escritura pública número 3138 del 28 de octubre de 2004 otorgada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) de Bogotá, D. C., se constituyó la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), como sociedad entre entidades públicas, indirecta, del orden nacional y se aprobaron los Estatutos.

Que los Estatutos de la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC– fueron modificados mediante la escritura número 700 de 2006 y allí se prevé que su Junta Directiva estará integrada, entre otros, por “Dos miembros designados por el Presidente de la República”.

Que a la fecha de expedición del presente Decreto se ha designado como representante en la Junta Directiva de RTVC al doctor José Manuel Restrepo, en virtud del Decreto 4311 de 30 noviembre de 2006, y la doctora María Alejandra Villamizar Maldonado, en virtud del Decreto 416 del 7 de marzo de 2016.

Que mediante comunicación del 6 de julio de 2016, la doctora María Alejandra Villamizar Maldonado presentó renuncia a su designación como representante del Presidente de la República ante dicha instancia directiva.

Que en virtud de lo expuesto,